

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Acontinuacion se publica el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1864, y para la formacion de los individuales, estima conveniente esta Administracion dictar las siguientes prevenciones.

1.º Al dia siguiente de recibir el presente Boletin, cuidarán los Sres. Alcaldes de convocar á sesion extraordinaria á los Ayuntamientos y Juntas Periciales, para que enterados del cupo y recargos que por la expresada contribucion ha correspondido á sus respectivos concejos se ocupen desde luego de su distribucion entre todos los contribuyentes.

2.º La riqueza con que figura cada uno de estos en el repartimiento del año de 1862, será la misma que sirva de base sin mas escepciones que el aumento ó baja que haya experimentado por efecto de las variaciones, desde que se formó aquel; debiendo advertir que no será admitido ninguno que no gire por lo menos sobre la que cada puebo tiene reconocida y se le señala en el general aqui inserto, si no se acompañase á él la reclamacion extraordinaria de agravios documentada competentemente.

3.º Aunque á los Ayuntamientos de Castropol, El Franco, Oviedo y Rivera de Abajo se les señala la misma riqueza que en años anteriores, tendrán presente que han de figurar la que les queda, á los dos primeros, deducida

la de las parroquias que pasan á formar el de Tapia, y los dos últimos, la que les resulte con la incorporacion á Oviedo, de la de Priorio que antes pertenecia á la Rivera de Abajo.

4.º Habiéndose notado que en algunos concejos se figura á los colonos con todo el capital imponible de las fincas que cultivan y la cuota á él correspondiente, cuyo proceder además de ser contrario á las Instrucciones causa entre otros perjuicios los de impedir acreditar las cantidades con que contribuyen los propietarios por su riqueza y, cuando los colonos, son legalmente pobres; la Administracion recomienda muy eficazmente á los Ayuntamientos y Juntas Periciales, que se haga la debida separacion, cargando á los propietarios el capital imponible de las rentas y cuota que por ellas les quepa, y á los colonos el del cultivo y la á él correspondiente; sin que sea obstáculo el convenio que pueda haber de que los colonos paguen toda la contribucion que se imponga á las fincas, pues en tal caso, además de figurar en la parte del repartimiento que para aquellos se destina, se les pondrá á continuacion del propietario respectivo, todos dentro de una llave, y á cada uno las palabras de «por el mismo» y como solo éste debe figurar con el número correlativo, se señalarán con el que sea los recibos de talon que hayan de expedirse á los colonos anteponiendo las frases de referencia, de «corresponde al núm.».

5.º Los repartimientos han de ser redactados con estricta sujecion al formulario que tambien se inserta con el núm. 1.º en este Boletin y su portada conforme al del núm. 2.º los cuales han sido remitidos al efecto por la Direccion general; bien entendido que la omision de cualquiera circunstancia será causa para su desaprobacion.

6.º Los contribuyentes han de estar correlativamente numerados y divididos en cuatro partes, en esta forma. Primero: Hacendados forasteros. Segundo: Propietarios del Estado. Tercero: Propietarios vecinos del concejo que tienen sus bienes en arriendo. Y cuarto: Propietarios cultivadores, y colonos. Colocados por orden alfabético de su primer apellido y de modo que no figure un mismo individuo en distintos números y parroquias, sino que á aquellos

que deban contribuir por mas de uno de dichos conceptos de riqueza, aunque ésta se halle en diferentes lugares, se les ha de señalar en las respectivas casillas de su renglon.

7.º Las cantidades señaladas para cubrir el fondo supletorio proceden de partidas fallidas y satisfechas del mismo á escepcion de la que se figura al concejo de Villaviciosa que es para reintegrar al general de los gastos ocasionados por la reclamacion de agravios que tenia presentada y de que ha desistido, los cuales fueron suplidos por dicho fondo. Y las que aparecen dadas de baja son esceso á la existencia que deben tener los respectivos pueblos, el cual consiste en haberse dispuesto la cobranza del semestre actual por los repartimientos del año último en los que están recargadas las necesarias para completar dicha existencia.

8.º Las cantidades que se figuran en la casilla de 5.ª parte para imprevistos de municipales, son para reponer el fondo de las de que dispusieron los Ayuntamientos respectivos.

9.º Hecha ya por esta Administracion la deducion de las dos terceras partes del recargo para gastos municipales por lo relativo á los contribuyentes forasteros que con arreglo á Instruccion deben contribuir solo con una, resta que la imposicion se haga en dicha proporcion lo cual se obtiene sumando la riqueza de los vecinos y una tercera parte de la de aquellos, dividiendo luego por el total que arroje la cantidad señalada en el reparto, cuyo cociente será el tanto por ciento de gravamen sobre la de los primeros, y una tercera parte el que ha de imponerse sobre la de los últimos.

10. Las cantidades que resulten repartidas de mas tanto en 1862 como en el actual semestre se deducirán de la señalada para dicho recargo municipal, toda vez que aquellas ingresan en las depositarias de los Ayuntamientos.

11. Se harán todas las operaciones con el mayor cuidado tanto en la imposicion de las cuotas, como en las sumas parciales y generales, evitando asi que los repartos se devuelvan para rectificar.

12. Los Ayuntamientos oirán las reclamaciones de agravio que se les presentaren, y resueltas en el término

de la ley, se acompañarán al reparto aquellas en que no hubiere conformidad por parte de los interesados.

13. Tambien se acompañará: Primero: Los recibos de talon estendidos con arreglo al modelo que igualmente se insertará en el próximo Boletin con el número 3.º y es el circulado al efecto por la Direccion general, por lo que no serán admitidos en otra forma, entendiéndose que han de estar cubiertos en su matriz y en la demostracion del tanto por ciento de el del primer semestre, y han de venir con una lista de los contribuyentes, con el número y cuota que tengan en el reparto, segun lo mandado por Real orden de 14 de Diciembre de 1858. Segundo: certificacion de haber estado aquel expuesto al público con expresion del número del Boletin en que se hubiere anunciado su exposicion. Tercero: el estado de clasificacion de la riqueza, contribuyentes y cuotas, formado con toda exactitud. Cuarto: el papel de reintegro equivalente al del sello noveno ó sea de 2 rs. en que debe estenderse el reparto, y al de oficio en que dede estenderse la copia. Quinto: el estado de fincas exentas temporal y perpetuamente.

14. Al final del reparto, que ha de estar foliado, se formará el resumen de su contenido, esto es, se estamparán las sumas de cada una de sus cuatro partes, y se totalizarán.

15. Al Ayuntamiento que por errores indisculpables en la formacion del repartimiento ó por no tenerle remitido con los documentos que deben acompañarle, para el 20 de Junio próximo, término mas que suficiente para verificarlo, entorpecieren la aprobacion del mismo, se le aplicarán las penas que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Administracion confia en el celo de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas Periciales que darán una marcada preferencia á este servicio que es de tanto interes para el estado como para los pueblos, remitiendo los repartimientos en tiempo oportuno para que la cobranza del primer trimestre se haga por ellos, debidamente autorizados. Oviedo y Mayo 1.º de 1863. —Gumerindo Solis.

Repertimiento formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia de Oviedo arreglo á la Real orden de 23 de Marzo de 1863, debe satisfacer por cupo de la 1864, con espresion de sus recargos.

PUEBLOS.

	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 13 rs. 88 cént. por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo su-pletorio.	Aumento por lo re-partido de menos en años ante-riores.	TOTAL.
Allande	910000	126310			126310
Aller	1100000	152680			152680
Amieva	254000	35250			35250
Avilés	842000	116870			116870
Bimenes	190000	26370			26370
Boal	550000	76340			76340
Cabrales	340000	47190			47190
Cabranes	480000	66620			66620
Candamo	770000	106870			106870
Cangas de Onis	970000	134640			134640
Cangas de Tineo	2525000	350470			350470
Caravia	90000	12490			12490
Carreño	800000	111040	521		111561
Caso	550000	76340			76340
Castrillon	648000	89940			89940
Castropol	1400000	194320			194320
Coaña	520000	72180			72180
Colunga	890000	123530			123530
Corvera	420000	58300			58300
Cudillero	1100000	152680			152680
El Franco	730000	101320			101320
Gijón	2637000	366020			366020
Gozón	984000	136580			136580
Grado	2460000	341450			341450
Grandas de Salime	348000	48300			48300
Ibias	730000	101320			101320
Yernes y Tameza	90000	12490			12490
Illano	186000	25810			25810
Illas	300000	41640			41640
Langreo	890000	123560	758		124318
Laviana	720000	99940			99940
Lena	1280000	177660			177660
Leitariegos	20000	2770			2770
Llanera	800000	111040			111040
Llanes	1640000	227630			227630
Mieres	1280000	177660			177660
Miranda	710000	98550			98550
Morcín	370000	51360	594		51954
Muros	177000	24570			24570
Nava	740000	102710			102710
Navia	1200000	166560			166560
Noreña	103000	14290			14290
Onís	200000	27760			27760
Oviedo	2750000	381700	1945		383645
Parres	700000	97160			97160
Peñamellera	406000	56350			56350
Pesoz	150000	20820			20820
Piloña	2000000	277600			277600
Ponga	215000	29840			29840
Pravia	1238000	171830	2702		174532
Proaza	429000	59550			59550
Quirós	680000	94380			94380
Regueras	500000	69400			69400
Ribera de Abajo	190000	26370			26370
Ribera de Arriba	247000	34280	82		34362
Riosa	220000	30540			30540
Rivadesella	690000	95770			95770
Rivaddeva	117000	16240			16240
Salas	2295000	318550			318550
Santa Eulalia de Oscos	160000	22210			22210
San Martin de Oscos	169000	22210			22210
San Martin del Rey Aurelio	395000	54830			54830
San Tirso de Abres	192000	26650			26650
Santo Adriano	151000	20950			20950
Sariego	230000	31920			31920
Siero	2020000	280380			280380
Sobrescobio	193000	26790			26790
Somiedo	600000	83280			83280
Soto del Barco	508000	70510			70510
Taramundi	252000	34980			34980
Teverga	518000	71890			71890
Tineo	2840000	394190			394190
Valdés	2300000	319240			319240
Vega de Rivadeo	620000	86060			86060
Villanueva de Oscos	100000	13880			13880
Villavieiosa	2600000	360880	9756		370636
TOTAL	60610000	8412650	16358		8429008

y aprobado por la Excm. Diputación de la misma de los 8.412,650 reales vellon que con contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos conceptos á repartir.	Concedidos para						TOTAL de los recargos de interés comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL general que se ha de repartir.
				Provinciales.		Municipales.		Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año de 1862.						
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.					
	126310	3789	130099		36538	6315			42853		42853	1285	174237	
	152680	4580	157260		41780	7634			49414		49414	1482	208156	
	35250	1057	36307		10189	1762			11951		11951	358	48616	
	116870	3506	120376		10262	5843			16105		16105	483	136964	
	26370	791	27161		6306	1318		630	8254		8254	247	35662	
	76340	2290	78630		16756	3817			20573		20573	617	99820	
	47190	1416	48606		13845	2359			16204		16204	486	65296	
	66620	1999	68619		18709	3331		1744	23784		23784	713	93116	
	106870	3206	110076		25452	5343			30795		30795	924	141795	
	134640	4039	138679		32247	6732		3756	42735		42735	1282	182696	
	350470	10514	360984		43777	17523			61300		61300	1839	424123	
	12490	375	12865		3398	624			4022		4022	120	17007	
	111561	3347	114908		24419	5552			29971		29971	899	145778	
	76340	2290	78630		21744	3817			25561		25561	767	104958	
	89940	2698	92638		3392	4497			7889		7889	236	100763	
	194320	5830	200150		41534	9716			51250		51250	1537	252937	
	72180	2165	74345		11693	3609			15302		15302	459	90106	
	123530	3706	127236		11790	6176			17966		17966	539	145741	
	58300	1749	60049		14907	2915			17822		17822	534	78405	
220	152460	4574	157034		12893	7634			20527		20527	616	178177	
	101320	3040	104360		8796	5066			13862		13862	406	118628	
332	365688	10971	376659		18301	39134		4566	62001		62001	1860	440520	
	136580	4097	140677		36380	6829			43209		43209	1296	185182	
2	341448	10243	351691		85090	17072		13799	115961		115961	3479	471131	
	48300	1449	49749		4946	2415			7361		7361	221	57331	
	101320	3040	104360		9331	5066			14397		14397	432	119189	
	12490	375	12865		2005	624			2629		2629	79	15573	
	25810	774	26584		7195	1290			8485		8485	252	35321	
	41640	1249	42889		11162	2082			13244		13244	397	56530	
	124318	3730	128048		10149	6178			16327		16327	490	144865	
	99940	2998	102938		28027	4997			33024		33024	990	136952	
	177660	5330	182990		35140	8883			44023		44023	1320	228333	
	2770	83	2853		706	138			844		844	25	3722	
	111040	3331	114371		15393	5552		3078	24023		24023	720	139114	
	227630	6829	234459		38903	11381		5734	56018		56018	1680	292157	
	177660	5330	182990		46232	8883		3716	58831		58831	1765	243586	
	98550	2756	101506		26668	4927			31595		31595	948	134049	
	51954	1559	53513		12784	2568			15352		15352	460	69325	
	24570	737	25307		1996	1228			3224		3224	96	28627	
	102710	3081	105791		15998	5135			21133		21133	634	127558	
	166560	4997	171557		24071	8328			32399		32399	972	204928	
	14290	429	14719		1838	714			2552		2552	76	17347	
	27760	833	28593		8010	1388			9398		9398	282	38273	
	383645	11509	395154		19085	35058			54143		54143	1624	450921	
	97160	2915	100075		18639	4858			23497		23497	705	124277	
	56350	1690	58040		16641	2817		3328	22786		22786	684	81510	
	20820	625	21445		5655	1041			6696		6696	201	28342	
274	277326	8320	285646		29352	13880			43232		43232	1297	330175	
	29840	895	30735		8288	1492			9780		9780	293	40808	
	174532	5236	179768		46691	8591			55282		55282	1658	236708	
	59550	1786	61336		9880	2977		1976	14833		14833	445	76614	
	94380	2831	97211		25349	4719			30068		30068	902	128181	
	69400	2082	71482		9159	3470			12629		12629	379	84490	
	26370	791	27161		5338	1318			6656		6656	199	34016	
	34362	1031	35393		7874	1714			9588		9588	287	45268	
	30540	916	31456		2157	1525			3682		3682	110	35248	
	95770	2873	98643		20584	4788			25372		25372	761	124776	
	16240	487	16727		4516	812			5328		5328	160	22215	
	318550	9556	328106		40802	15927			56729		56729	1702	386537	
	22210	666	22876		6257	1110			7367		7367	221	30464	
	22210	666	22876		3620	1110			4730		4730	142	27748	
	54830	1645	56475		10971	2740			13711		13711	411	70597	
	26650	799	27449		3960	1332			5292		5292	158	32899	
	20950	628	21578		4671	1047			5718		5718	171	27467	
	31920	958	32878		6393	1596			7989		7989	239	41106	
	280380	8411	288791		71755	14019			85774		85774	2573	377138	
	26790	804	27594		7892	1339		1578	10809		10809	324	38727	
25	83255	2498	85753		19400	4164			23564		23564	707	110024	
	70510	2115	72625		11104	3525			14629		14629	439	87693	
	34980	1049	36029		9359	1749			11108		11108	333	47470	
	71890	2157	74047		15902	3594			19496		19496	585	94128	
	394190	11826	406016		38583	19709			58292		58292	1748	466056	
	319240	9577	328817		14836	15962			30798		30798	924	360539	
	86060	2582	88642		6995	4303			11298		11298	339	100279	
	13880	416	14296		4039	694			4733		4733	142	19171	
	370636	11119	381755		41820	18044			59864		59864	1796	443415	
853	8428155	252841	8680996		1360933	420613		74192	43905		1899643	56962	10637601	

PROVINCIA DE AÑO ECONOMICO DE 1863 A 1864. DISTRITO MUNICIPAL DE

Repertimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

Demostracion.

Rs. vn.

RIQUEZA IMPONIBLE. Que figura en el repertimiento para 1862, publicado en el Boletin oficial de de de 1861. Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de de aquella, pendiente de exámen. Reconocida por este distrito en repertimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division, y de los tres restantes segun el caso en que se encuentren.

Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.

Table with columns for RIQUEZA (Rústica, Urbana, Pecuaría, Colonia), HACENDADOS FORASTEROS Y COLONOS, and REALES VELLON. Includes sub-totals for Total parcial and Total general.

Table showing financial breakdown: Cupo de Contribucion señalado á este Distrito municipal (100.000), Aumento para completar el 1 por 100 de Fondo Supletorio (600), Aumento por lo repartido de menos en años anteriores (1.000), Bajas por sobrantes de años anteriores (2.000), Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido (99.600), TOTAL de estos conceptos á repartir (102.598).

Aumento por gastos de interés comun y premio de cobranza sobre los mismos.

Table with 2 columns: Description (Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales, Idem para gastos municipales) and Amount (5.000, 10.000).

NOTA. Se espresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1839.

Table showing Aumento de la 3.ª parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1839, por no haberlas repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte, en virtud de orden de Provinciales (1.000) and Municipales (2.000), totaling 3.000.

Table showing Bajas de los recargos por los Depósitos previos (18.000, 2.000), Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y municipales (16.000, 480), and TOTAL GENERAL que se ha de repartir (119.078).

NOTA. Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales, debe hacerse únicamente del líquido que resulte de los mismos, deducidos los depósitos previos si existiesen en Caja, puesto que ha de ser á menos repartir de aquellos segun el artículo 14 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1839.

Table showing Sale gravado el capital imponible que figura en el repertimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia, fecha de de de. Includes sub-totals for Por el cupo del Tesoro, Por el Fondo supletorio, Por el premio de cobranza sobre el Cupo y Fondo, Por recargos provinciales, Por Id. municipales, and Por premio de cobranza sobre ambos recargos.

NOTA. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte segun la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repertimiento.

(El modelo núm. 3 ó sea los recibos de talon, se insertará en el próximo número.)

PARTE NO OFICIAL.

A los ayuntamientos y recaudadores.

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta á precios módicos en esta imprenta papel para los repertimientos de la contribucion territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creido conveniente estampar en todo impreso estas señas: Imprenta de Solis, calle de

San José, número 2, para que no haya lugar á dudas y confusiones. los saldos en las capitales de provincia de los interesados.

Se recomienda la agencia que para la liquidacion y cobro de créditos contra el Estado, tiene establecida en Madrid, calle de Barcelona, número 2, entre-suelo, Don Isidoro Blanco y Crense, quien abona á los acreedores del personal, que sean vivos, el 19 por 100, y el 17 á los que sean herederos, de los valores que entregue la Direccion de la Deuda, libre de todo gasto, y puestos

A voluntad de su dueño, se halla de venta una casa número 2, calle de la Herreria de esta ciudad. Las personas que quieran adquirirla se presentarán á las señoritas de Lopez, vecinas de la villa de Mieres.

Imprenta de Solis.

Repertimiento individual de los referidos 119,078 reales vellon.

Modelo núm. 1.

Main form table with columns: Corresponde á cada trimestre, TOTAL GENERAL, Premio de cobranza sobre ambos recargos, Recargos para provincias y municipales, Cuotas de contribucion, fondo supletorio y premio de cobranza sobre ambas al respecto de Rs. Cent. por 100, Total Rs. vn., CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento (Rústica, Urbana, Pecuaría, Colonia), Vecindad de los contribuyentes, Número á que se hallan en el amillaramiento ó en apéndice de rectificacion (1), CONTRIBUYENTES (D. N. N.), and Número de orden.